17 ✠ 16

ARREGLAMENTO MANDADO POR SV MAGESTAD OBSERVAR CON LAS DOS FRAGATAS QVE SV MAGESTAD CHRISTIANISSIMA SVPLE PARA PASSAR A LA NVEVA ESPAÑA,

EN CONSERVA DE LA CAPITANA DE Barlovento; que se halla en Brest, y assimismo su Patache, y demàs Navios Marchantes, que han de hazer viage de la Vaìa de Cadiz à la Provincia de la Nueva-España á conducir Azogues de cuenta de su Magestad, Ropas, Frutos, y Mercaderias de los Comercios, con nombre de Flota.

FORMA, Y COMO

DE SU NAVEGACION DE IDA, Y BUELTA DERECHOS QUE DE IDA, Y BUELTA han de pagar.

FLETES, Y DEMAS PROVIDENCIAS DE este apresto, como distintamente se expressa en lo siguiente.

Impresso por mandado de Su Magestad: En Madrid, por Geronimo de Estrada, en la Plazuela del Angel. Y por su Original en Sevilla, por Francisco Garay, en Calle Vizcaynos.

COnſiderando la eſtrechèz, y vrgente neceſſidad á que eſtàn reducidos mis vaſſallos, y eſpecialmente los Comerciantes, por la continuada guerra, que ſuſpende el Comercio, y Navegacion de Indias, de que reſulta tambien vn graviſſimo perjuizio, reſpecto à la frequente de los Enemigos à la America, y los teſoros, que les producen los generos, que introducen en ella, haziendoſe poderoſiſſimos en grande daño nueſtro, y de mis vaſſallos Comerciantes, y conſiſtiendo el vnico remedio de tanto mal en hazer frequenten el Comercio, y y navegacion de Eſpaña à las Indias, à fin de lograr continuos ſocorros, y que por eſte medio ceſſen los perjuicios, que reſultan de la introducion, que hazen en ellas los Eſtrangeros, he aplicado todo el zelo, y amor, que profeſſo á mis vaſſallos en diſcurrir los medios mas eficaces para empezar á poner en regla tan importante diſpoſicion.

Y conſiderando que oy me hallo con gran falta de medios promptos, y de Navios para dar principio á tan preciſa execucion, y que no ay ningun Navio de mis vaſſallos que poder aplicar por aora para eſte fin, me he valido de ſu Mageſtad Chriſtianiſſima mi ſeñor, y mi Abuelo, que con el amor que me profeſſa, y que con el que ha correſpondido á mis vaſſallos, luego fue ſervido de ſuplirme dos Fragatas de guerra de à ſeſenta à ſetenta cañones, que por eſta vez, y para el referido efecto vendràn à la Baìa de Cadiz para la funcion, y accion de todo lo que en eſte irà expreſſado, y con las condiciones, y calidades, que en èl ſe contienen, y para incorporarſe con mi Capitana de Barlovento, y el Patache que ſe halla en Breſt, y demàs Navios Marchantes que huvieſſe en Cadiz.

Y concurriendo tambien al beneficio de mi Real hazienda, y del comun de eſtos Comercios, y de los de la Nueva-Eſpaña, por la aumentacion que les reſultarà de la abundancia de Azogues, pues me hallo oy con cerca de ſeis mil quintales almacenados en Sevilla, de cuya retardacion ſe ſiguen graves daños, ha ſido muy eſpecial punto de mi atencion ſe logre el tranſporte en las referidas ſeis Fragatas

Y al mismo passo considerando lo falto de Navios, assi de Guerra para las Flotas, como Marchantes para la continuada carga de ellas, y que por esta razon ha cessado, y cessa el curso de tan importante Navegacion; por esta vrgente necessidad me he valido en esta ocasion de su Magestad Christianissima para las referidas dos Fragatas, y para que en adelante no tenga yo necessidad de esto mismo, he resuelto para esta importante continuacion el que se me fabrique en las Indias con la mayor brevedad los Navios necessarios para Capitanas, y Almirantas de ambas Flotas.

Para cuyo prompto fin he suplicado à su Magestad Christianissima me supla, y preste los peltrechos necessarios para dichas Fabricas, y la mas puntual execucion de ellas, y que los lleven las referidas dos Fragatas.

Por este medio atendiendo tambien à la libertad con que mis vassallos podràn en las Indias fabricar Navios proprios para los buques, y carga de las Flotas en los Navios Marchantes de ellas, sin el rezelo porque hasta aqui con justa razon han cessado en estas Fabricas, por valerme de sus Navios por falta de los mios proprios, para Capitanas, y Almirantas de dichas Flotas, lo que aora no sucederá por el referido medio, y porque les ofrezco no valerme de ninguno de ellos para dicho fin, por crecidos que sean en su buque, sino es que sin este rezelo puedan continùar sus Fabricas, y navergarlos por suyos proprios, para su mayor vtilidad, y conveniencia, pues cessa con dicha providencia el desaliento, porque antes no lo hazian.

Y contemplando tambien la importancia de los frutos de mis vassallos de Andalucia, pues por falta de la continuacion de Navios á las Indias, pierden el importante valor de sus cosechas, por la falta de sus consumos, lo que no sucederà aviendo ocasiones en que los conduzgan á las Indias, como sucederà en la ocasion de las referidas dos Fragatas, para cuyo fin se les señala en esta proposicion el tamaño de buque que se les ha de conceder, para que le ocupen con dichos frutos à los fletes, y forma que se les señala.

Y porque considerando que el mayor aliento para la prompta, y efectiva Navegacion de las referidas dos Fragatas, y Navios de su conserva, consiste en que mis vassallos Comerciantes

ciantes experimenten de mi benignidad la mas ſuave contribucion, y derechos de lo que embarcaſſen de ida, y buelta en las referidas dos Fragatas, y Navios, he reſuelto tambien à punto fixo poner la contribucion que de ida, y buelta han de hazer, ſegun las calidades de los efectos que llevaren, y traxeren en la forma que và pueſto en eſte dictado, ofreciendoles mi palabra Real de no alterar, ni en el mas leve tamaño, ni de ida, ni de buelta en la dicha contribucion, que en la forma, que ſe previene en eſte arreglamento, y que ſerá guardado, y cumplido el tenor de eſte Capitulo, ſin coſa en contrario.

Y al miſmo paſſo he tenido por conveniente que ſe les guarde, cumpla, y execute la buena fee de no abrirles fardo, ni cajon, como haſta aqui ſe ha practicado.

Y para mayor alivio de la neceſſidad de reales que oy padecen mis vaſſallos Comerciantes, tambien he prevenido ſuplicar á ſu Mageſtad Chriſtianiſſima diſpenſe el que de los fletes, que por razon de los frutos, y ropas que en eſtos Navios ſe cargaſſen, no ſe pagen en contado las haverias que por razon de dichos fletes eſtilan cobrar los Navios de mis vaſſallos, ſino es todo el importe de ellas, y ſus fletes, ſegun el precio à que ſe ſeñalarà cada coſa, lo ayan de ſatisfacer todo en las Indias, y no en Eſpaña, por cuyo medio ſe facilita la impoſſibilidad de dinero que neceſſitaban en contado.

Y ſi al preſente tiempo del deſpacho de las referidas dos Fragatas ſe hallaſſe algun Navio, fabrica natural de eſtos Reynos, y de vaſſallo mio, con turno, ò privilegio de buque que pueda navegar en conſerva de dichas Fragatas á la Vera-Cruz, ſe le admita debaxo de las condiciones de todo eſte contenido, y en la regla, y forma que lo acoſtumbran hazer en las Flotas; pero con la calidad de que dentro de quarenta dias de publicado eſte deſpacho, aya de eſtar prompto para ſu navegacion, y en ſu defecto quede excluido.

Debaxo de cuyas importantes circunſtancias, y para la mas puntual execucion de todas ellas, y de eſte Decreto, es mi voluntad que luego, y en la forma ſiguiente ſe ponga en execucion.

Para cuyo principio vendràn à la Baìa de Cadiz las referidas dos Fragatas de à ſeſenta à ſetenta cañones, en las

quales vendrà cargado hasta la tercia parte de buque de ropas de Comerciantes de Francia, y esta luego que lleguen á Cadiz, la descargaràn para que se regule lo que han de contribuir de derechos, y contribucion en el tamaño que refiere en el capitulo tocante à este punto; y hecha esta diligencia, seràn visitadas, y fondeadas por Diputados, que nombraré, para que no se vicie este orden, ni se me oculten los justos derechos que se me deben contribuir.

Y hecha esta diligencia, y pagados dichos derechos, se bolveràn à embarcar para su navegacion, pero han de ser los Encomenderos que las llevaren, y administraren Españoles, y vassallos mios, los que eligiessen sus dueños de la referida ropa, sin que lo puedan hazer en otros de otra ninguna Nacion.

Que las referidas dos Fragatas cargaràn luego que sean llegadas todo el azogue que de mi cuenta huviesse, ù otro qualquier genero que tocasse à mi Real hazienda, y pagando à su Magestad Christianissima sus fletes, la quinta parte menos à que lo pagassen los Comerciantes, segun el buque que ocupassen, cuyo importe destos fletes ha de pagarse à su Magestad Christianissima à la buelta de España de las referidas dos Fragatas, del caudal que procedieren los derechos, que los Comerciantes me han de satisfacer à esta buelta.

Que las referidas dos Fragatas han de traer tambien los pertrechos que necessito para mis Fabricas, y en las Indias, y el importe de ellos se ha de pagar à su Magestad Christianissima en la forma que le tengo ofrecido.

Que las referidas dos Fragatas, han de traer de Francia todos sus bastimentos, peltrechos, y defensa para su viage de ida, y buelta à España á costa de su Magestad Christianissima, quien para sus gastos, y el de las carenas de las referidas dos Fragatas, ha de recebir los fletes de todo lo que en ella se cargare de ida, y buelta, à los precios que se señala, sin poderlos alterar, ni el que sean menos de los que se señalan en el Capitulo que se trata de esto; y que los fletes de ida à las Indias los cobre allà por las personas que su Magestad Chrianissima nombrare, sin que en España, ni por razon de averìas tengan que pagar los Comerciantes cosa alguna dellas.

Que la misma regla se observarà con los que traxeren de las

Indias,

Indias, aſsi de la Vera-Cruz, como de la Havana, cuyo ſeñalado precio tambien ſe pone en el Capitulo que trata deſto.

Que han de poder llevar, y traer Paſſageros Eſpañoles, precediendo ayan de tener licencia de ida de mi Conſejo de las Indias, ò Caſa de la Contratacion, y de buelta por mi Virrey, y Oficiales Reales de la Vera-Cruz, y los de la Havana, pagando eſtos tales Paſſageros el paſſage para ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, à proporcion de como los pagan en mis Navios Eſpañoles.

Que dichas dos Fragatas traerân ſu dotacion de gente la preciſa para venir de los Puertos de Francia à Cadiz, adonde á cumplimiento de la que neceſſitaren para navegar à las Indias, recibirán la tercia parte de ella de vaſſallos mios Eſpañoles, que quieran ſentar plaza, para que logren tambien de eſte beneficio; pero la paga de ſus Soldados de vnos, y de otros ha de ſer hecha del caudal de ſu Mageſtad Chriſtianiſſima, ſin que del mio, ni del de los Comerciantes aya de ſatisfacerſe coſa alguna por eſta razon.

Que las dichas dos Fragatas han de llevar Vandera mia, y mis ordenes para ſu navegacion de ida, y buelta.

Que ſu Mageſtad Chriſtianiſſima nombrará vn Cavo de ellas, y ſus Capitanes en cada vna de ellas, à los quales ſe daràn mis Patentes, al primero de Almirante Real, y á los de cada Fragata de Capitanes de Mar, y Guerra, y à vnos, y à otros les ha de pagar ſu Mageſtad Chriſtianiſſima ſus ſueldos de ida, y buelta.

Que reſpecto de que và dicho, han de traer cargado de los Comerciantes de Francia la tercera parte, ò menos del buque de ſus ropas, mando, que la otra tercia parte, y la cumplimiento à la primera, ſe cargue en Cadiz, aſſimiſmo de ropas que quieran embarcar todos los Comerciantes de Andalucia, como no ſean de los Enemigos de mi Corona, pues à eſtos les prohibo; y eſtas tercias partes han de llevar tambien de encomiendas, y conſignacion vaſſallos mios Eſpañoles, y no de otra ninguna Nacion, como và prevenido en la primera tercia parte.

Y la tercia parte reſtante del buque de las referidas dos Fragatas, ha de ſer cargado vnicamente de frutos de Andalucia, y de

y de los Comerciantes, y Cosecheros de ella, y no de otros; y tambien han de ser Encomenderos, y Consignatarios destos efectos mis vassallos Españoles, y no otros.

Y los fletes que por cada genero, tamaño, y calidad de cada cosa de las que se embarcaren en dichas dos Fragatas, assi de ida, como de buelta han de ser pagados à su Magestad Christianissima en la forma que và referido, y en la que se previene por el papel adjunto, sin que puedan ser alterados, ni disminuidos en nada de lo que en dicho papel se refiere.

Que de todas las mercaderias, y frutos que se embarcaren de ida à las Indias en las referidas dos Fragatas, se me han de pagar en contado al tiempo de su embarque los derechos, y contribucion que ván señalados en la memoria separada, que con este remito, donde se expressan todas las mercaderias, y efectos que han de ir, y la cantidad que por cada vna de ellas se me ha de contribuir, para que al tiempo de sus embarques se cobren por el Ministro, ò Ministros que yo señalare, previniendose à todos los Comerciantes, que respecto de ser suave, y justa la dicha contribucion, de que en el caso que se extravien, ò me oculten algo de ella, seràn perdidos los efectos de quien en tal incurriere, y que además mandarè proceder contra sus personas, y bienes con el mayor rigor.

Y para este fin, y la mayor averiguacion dél darè las ordenes convenientes à la Vera-Cruz, para que procedan, averiguen, y me dèn quenta.

Que pagados los dichos derechos al tiempo del embarque de las referidas mercaderias, mando no se les cobre otros ningunos en la Vera-Cruz, ni por razon de los derechos antiguos, ni por indulto, ni por otra razon, por quanto en los derechos que acà se satisfacen, vàn por vn todo comprehendidos, sin que deban por ninguno de ellos otra ninguna contribucion, ni derechos, que solo los de Alcavala en la entrada de la Puebla, ò Mexico, y no en otra parte alguna: y mando tambien, que los que pagassen en las referidas dos partes, no se alteren en cosa alguna de como han corrido antecedentemente en otras Flotas.

Que todos los referidos derechos que de ida me han de satisfacer los dichos generos, han de ser cobrados en contado

por

por el Miniſtro, ò Miniſtros que nombrare, y entrando ſu importe en mis Caxas de la Theſoreria de Guerra, ſin que en ello aya de percebir coſa alguna ninguno de los Arrendadores, de ninguna calidad que ſean, porque por aora los aplico para mis neceſſidades de la Guerra: y mando, que los referidos Arrendadores no puedan pretender de los Comerciantes coſa alguna de toda la referida carga, por ninguna razon, ni pretexto, ni ſe permita ſe intrometan en coſa alguna, que toque al apreſto de las referidas dos Fragatas, y demàs Navios deſta conſerva; pues los deſpachos que ſe han de dar para el embarque de todas ellas, han de ſer por los Oficios de mi Real Caſa de la Contratacion, y con intervencion del Miniſtro, ò Miniſtros que nombrare para eſte efecto, à quien daré las inſtruciones para ello.

Y ſolo han de recibir los Arrendadores, à quien tocaſſe vnicamente, y no mas, que los derechos que cauſaren de entrada las mercaderias, y efectos que vinieſſen cargados de Francia en las referidas dos Fragatas, ſin que por ningun caſo en eſto puedan alterar la coſtumbre de lo que por ellos han cobrado

Y à dichos Arrendadores abonarè en ſu Aſſiento la cantidad que importaren los derechos de las ropas, y mercaderias que ſe embarcaren en las referidas dos Fragatas, al reſpecto, y forma que haſta aqui lo han cobrado de los Comerciantes en otras ocaſiones de Flotas, ſegun, y como por convenio han corrido.

Que aſſimiſmo por lo que mira à frutos de vinos, y azeites, ſe executarà lo miſmo con los Arrendadores de regalìa, y cargado, y demàs derechos à eſto tocantes, previniendoſe, que ſi en el Aſſiento que tienen hecho eſtà la condicion de que en viẽdo ſemejantes deſpachos, ayan de contribuirme mas porcion por dichas Rentas, que la de quando no los ay, en eſte caſo ſe entienda, y deba entender no ſer comprehendida el deſpacho de eſtas dos Fragatas, y Navios para abonarles coſa alguna, y lo miſmo ſe entienda con los Arrendadores de Almoxarifazgos, y derechos de las ropas, y mercaderias.

Que aſſimiſmo mando, que toda la plata, oro, y frutos que las referidas dos Fragatas puedan traer de buelta à eſtos Reynos no paguen al tiempo de ſu embarque en las Indias coſa al-

guna, y solo si llegadas â estos Reynos me han de pagar, y satisfacer los vnicos derechos, y contribucion que contiene la memoria separada en la que están expressadas sus calidades, y precios, sin que en cosa alguna se alteren, ni minoren, ni en ellos tampoco puedan tener parte, ni introducion los Arrendadores, porque tambien han de ser cobrados, y aplicados en la misma forma, y al fin que vá explicado en lo que han de contribuir de ida; y mando que assimismo se haga publico à todos los Comerciantes del severo castigo con que procederè en el caso que extravien, ù oculten algo de tan justa, y suave contribucion.

Que nombrarè dos Diputados Comerciantes, y de mi satisfacion, para que vayan, y buelvan en dichas dos Fragatas à solo el fin de defender quanto tocare à los Comerciantes interessados en la carga de dichas dos Naves, y los demàs de su conserva, y que se les observe, y guarden sus fueros, y todo, lo que và expressado en este arreglamento, y de las causas, y litigios que entre ellos puede aver, ayan de conocer los dichos Diputados.

Que las referidas dos Fragatas ayan de bolver de las Indias con la mayor brevedad à la Baia de Cadiz con toda su carga, y tesoro, sino fuesse que se ofrezca cierto impedimento de Enemigos, en cuyo caso han de poder ir à qualquiera de los Puertos mas seguros de mis Reynos, sin que aviendo llegado de buelta à ellos, puedan desembarcar cosa alguna del tesoro, ni frutos, hasta tanto que el Ministro, ò Ministros que yo nombrare estèn presentes al cobro de los derechos señalados.

Todo lo qual mando se execute sin dilacion alguna, y en todo, y por todo, como se contiene en este Decreto, y en el contenido de los papeles que citan; y que para ello se dèn por mi Consejo las ordenes mas estrechas, y precisas, dandome cuenta del estado, y forma en que se fueren executando.

RA-

RAZON DE LOS DERECHOS de contribucion, que me han de pagar todos los efectos, mercaderias, plata, y frutos que han de llevar, y traer las dos Fragatas, y Navios, que han de ir en ſu conſerva, cuyas calidades, y precios ſe contienen ſiguientes.

LOS DE IDA DE ROPAS, Y FRVTOS.

SE han de pagar por todos derechos, y indulto de cada fardo, reputado por la medida de ciento, y cincuenta palmos cubicos, y reſpective à lo que tuvieren mas, á razon de cien peſos eſcudos de plata por cada vno de la dicha medida de ciento, y cincuenta palmos, y conforme á eſta regla ha de pagar todo lo que miraſſe à la cajoneria de medida, ſegun la que tuviere al mencionado reſpecto.

Pagará cada quintal de fierro vergajon, ò planchuela, á razon de ſeis reales de plata antigua por quintal.

Pagarà por cada cajon de errage del tamaño ordinario de diez y ſeis docenas dobles, y el de clavazon, regulados por de à quatro quintales, à cinco peſos eſcudos por cada vno.

Pagarà por cada marqueta de cera, reguladas de à quatro arrobas, á ſeis peſos y medio por cada vna.

Pagarà por cada churla de canela ſuelta, reguladas por de cien libras en bruto, à razon de quinze peſos cada vna.

Pagarà por cada cajon de azero, regulados por de tres quintales, à razon de ſiete peſos por cada vno.

Pagarà por cada pieza ſencilla de lienço crudo à razon de ſeis reales de plata por cada vna.

Pagará por todo genero de hilos de Flandes à razon de tres quartillos de plata libra, y el de acarreto à medio real de plata por cada vna.

Pagarà por cada valon de papel de à veinte y quatro reſmas à ſiete peſos eſcudos por cada vno.

Pagarà por cada barril quintaleño de paſſa, y almendra, ſin que ſean de otro genero, à razon de cinco peſos por cada vno, y los que fueren de eſpeceria, como no ſea azafrán (porque eſte ha de ſer à medida) à ſiete peſos, y medio.

Pagará por cada vala de pimienta, reguladas á diez y ſeis arrobas, diez y ſeis peſos por cada vna.

Pagará por cada votija de vino de arroba, y quarta, à razon de cinco reales de plata por cada vna.

Pagarà por cada barril de vino de à quatro arrobas y media, à veinte reales de plata por cada vno; y ſi fueren de aguardiente à veinte y ocho.

Pagará por cada arroba de azeite en dos votijuelas, à quatro reales de plata por cada arroba.

Pagarà por cada pipa de vino de à veinte y ſiete arrobas y media, à razon de nueve peſos eſcudos por cada vna, y ſi fueren de aguardiente, á catorze peſos eſcudos.

DERECHOS, Y CONTRIBVCION que han de pagar los efectos, y teſoros que traxeren de las Indias las dichas dos Fragatas, y Navios de ſu conſerva.

PAgaràn por todo lo que fuere oro, à razon de vno y medio por ciento.

Pagaràn por todo lo que tocaſſe à plata, y reales, á razon de tres porciento.

Pagarán por cada cajon de añil del peſo de ocho arrobas de bruto, á razon de onze peſos eſcudos cada vno.

Pagaràn por cada quintal de grana fina en bruto, á veinte peſos el quintal.

Pagaràn por cada cajon de bainillas regulares por de ocho arrobas en bruto cada vno, à razon de treinta peſos cada vno.

Pagaràn por cada cajon de achiote, regulados por de ocho arrobas en bruto, à razon de doze peſos cada vno.

Pagaràn por cada quintal de grana ſilveſtre (juſtificandoſe lo ſea) á razon de quatro peſos eſcudos cada vno.

Pa-

Pagaràn por cada cuero curtido à razon de dos reales y medio de plata por cada vno, y los que fueren al pelo, á dos reales de plata.

Pagarán por cada quintal de purga en bruto, à razon de vn peso y medio escudo de plata cada vno.

Pagarà por cada quintal de palo brasilete à razon de cinco reales quintal, y el de Campeche à razon de tres.

Pagaràn por cada quintal de azucar en bruto à razon de peso y medio cada vno.

Pagaràn por cada quintal de tabaco polvo en bruto à razon de diez reales de plata quintal, y el de hoja á razon de seis.

Pagaràn por cada quintal de cacao en bruto à dos pesos escudos quintal, sino lo que por razon de derechos de consumo debieren contribuir à mi renta deste genero en la forma que hasta aqui lo han pagado.

Y de todos los demás generos que aqui no vàn expressados, y puedan traer, han de pagar sus derechos á razon de cinco por ciento, ò en especie de ellos mismos, ò en reales, regulados su valor en España.

RAZON DE LOS FLETES QVE SE han de pagar assi à su Mageſtad Christianissima por todas las mercaderias, y frutos que llevaren dichas Fragatas, como en los demàs Navios Marchantes, y assimismo todos los que han de pagar por la plata, y oro, y frutos, que traxeren de las Indias, cuyas calidades, y precios se contienen siguientes:

LOS DE IDA DE ROPAS, Y FRVTOS.

PAgaràn por todo lo que mirasse á fardos, y cajoneria sugeta á medida, á saber, por cada frangote regulado por de treinta y siete palmos, y medio cubicos, á razon de seis y medio doza-

dozavos, y lo que fuere cajoneria á ſiete de dichos dozavos, regulados aſſimiſmo á la medida de treinta y ſiete palmos, y medio, de modo, que reſpecto al referido precio ha de venir á pagarſe á razon de cincuenta y tres reales, y vn tercio de plata antigua por cada vn dozavo.

Pagaràſe por el flete de cada quintal de fierro, planchuela, ò vergajon à razon de onze reales de plata antigua por quintal.

Pagaràſe por cada cajon de herrage, ò clavazon del tamaño ordinario, haſta el peſo de diez y ſeis arrobas cada cajon à diez y ſiete peſos eſcudos de plata.

Pagaràſe por cada marqueta de cera, reguladas al peſo de ſeis arrobas cada vna, à quinze peſos eſcudos.

Pagarâſe por cada churla de canela, y ſueltas regulares al peſo de cien libras â veinte peſos eſcudos cada vna.

Pagaràſe por cada cajon de azero de â quatro quintales à razon de â ſiete peſos cada vno.

Pagaràſe por cada pieza cencilla de lienzos crudos ſueltas para abarrotes, á razon de diez reales de plata antigua cada vna.

Pagaráſe por todo genero de hilos ſuelto para abarrotes, â razon de real de plata por libra.

Pagaráſe por cada valon de papel de á veinte y quatro reſmas ſueltas para abarrotes, á razon de veinte y quatro peſos eſcudos cada valon.

Pagaráſe por cada barril del tamaño quintaleño de paſſa, almendra, ù otro qualquier genero de eſpeceria, â razon de veinte y dos peſos por cada barril.

Pagaráſe por cada vala de pimienta, regulada por de diez y ſeis arrobas, á razon de veinte y ocho peſos cada vna.

Pagaràſe por cada pieza de vayeta de las arpilladas en Sevilla, y ſueltas para abarrotar, de vn dozavo y medio por pieza.

Pagaràſe por cada votija de vino del tamaño de vna arroba y quarta, á razon de diez y ocho reales de plata votija.

Pagaraſe por cada barril de vino de la medida de quatro arrobas y media, â razon de nueve peſos eſcudos por barril.

Pagaràſe por cada votijuela de á media arroba de azeyte, â razon de diez reales de plata cada vna.

Pagaràſe por cada pipa de vino de la medida de veinte y ſiete arrobas y media â quarenta peſos pipa, y lo miſmo por las que fueren de aguardiente, y eſta miſma orden ſe obſer-

D

vará

varà con la barrileria que fuere de eſte genero, al miſmo precio que và pueſta la del vino.

Pagaraſe por el flete de cada cuñete de alcaparra, ù azeytuna, â razon de diez reales de plata cada vno.

Y todo el importe de los referidos fletes en la forma de precios que và explicado, ſe han de pagar en la Vera-Cruz â la perſona, ò perſonas que ſu Mageſtad Chriſtianiſſima nombrare, y â los dueños de los demâs Navios.

FLETES QVE HAN DE PAGAR LA Plata, Oro, y frutos que de las Indias traxeren las referidas dos Fragatas, y demàs Navios de ſu conſerva.

PAgaràn por todo lo que fuere plata, aſſi en barras, como en vagilla, y reales, â razon de vno por ciento.

Pagarán por todo lo que fueſſe oro en texos, ò en doblones â razon de medio por ciento.

Pagarán por cada arroba de grana en bruto á razon de nueve reales de plata antigua.

Pagarán por cada arroba de añil en bruto á razon de ſiete reales de plata de dicha moneda.

Pagarán por cada cajon de bainillas, achiote, ù otro qualquier genero de eſtos, regulados por de ocho arrobas en bruto, cada cajon á razon de ocho peſos eſcudos.

Pagarán cada quintal de purga de Jalapa en bruto á razon de cinco peſos eſcudos de plata.

Pagarán cada vn cuero curtido á razon de vn peſo eſcudo de plata.

Pagarán cada cuero al pelo el miſmo peſo eſcudo.

Pagarán cada quintal de palo braſilete, campeche, ù de otra calidad, á razon de la mitad de ſu peſo en en eſpecie, ù de ſu valor en dineros.

Pagarán cada arroba de tabaco polvo en bruto, á razon de

vn

vn peso escudo, y lo mismo cada arroba del de hoja; pero deste se ha de desbaratar la porcion que se necessite para los barrotes de las Fragatas.

Pagaràn cada arroba de azucar en bruto,á razon de vn peso escudo de plata por cada vna.

Pagaràn cada arroba de cacao en bruto,á razon de diez reales de plata antigua.

Y en la forma referida se han de pagar los referidos fletes que traxeren en las dichas dos Fragatas llegando á qualquiera de los Puertos de España, á la persona que su Magestad Christianissima ordenare, para que los perciba, y cobre como suyos.